Asunto: Auto inadmisorio
Referencia: Alimentos
Radicado: 2022 – 00218

Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, noviembre veintinueve de dos mil veintidós.

Revisada la demanda **de alimentos** instaurada por la señora **KARINA ANDREA IBARRA OSSA** contra **LUIS EDUARDO ROA ATILUA.**

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone.

INADMITIR y CONCEDER, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

1. En el poder no se indica de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 modificada con la Ley 2213 de 2022.

2. Tampoco acredita, haber dado cumplimiento a lo ordenado, en el inciso 6 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, modificada con la Ley 2213 de 2022; esto es, no acredita, que copia de la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada, desde mismo correo electrónico, que reportó en el registro nacional de abogados.

RECONOCER y TENER a la Doctora **BRENDA LISSETH LOPEZ CETINA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.116.791.290 y tarjeta profesional número 351.371 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z